

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ (cesionario de JAIRO BASTOS PACHECO)
DEMANDADO	JESUS DANIEL MEJIA JIMENEZ Y OTRO
RADICADO	20228408900120190045300
TIPO DE ACTUACIÓN	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el legajo, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P numeral 2° literal B, que a su tenor señala:

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición, se decretara la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costa “o perjuicios” a cargo de la parte” (...)

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, mediante auto del 24 de mayo de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente en calenda 31 de mayo de 2021, se aceptó y reconoció la cesión del crédito en favor del señor Gelver Antonio Ortega Sánchez. Ahora bien, desde esa última actuación han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada, ejercitará ninguna actuación, por tanto, no queda otro camino que decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2° del C.G.P.; en este sentido, se ordenará la terminación del proceso, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR del desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en precedencia.

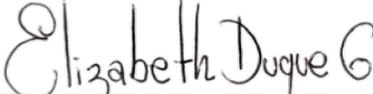
SEGUNDO: en consecuencia, se decreta la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

En firme esta decisión, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía promovido por JAIRO BASTOS PACHECO contra JESUS DANIEL MEJIA JIMENEZ y otro, respecto de la procedencia de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a las dispuesto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JAIRO BASTOS PACHECO contra JESUS DANIEL MEJIA JIMENEZ y otro, esta agencia judicial observa que dentro del mismo se encuentra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, a través del cual se aceptó y reconoció la cesión del crédito en favor del señor Gelver Antonio Ortega Sánchez.

Que el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero manifiesta lo siguiente:

ART.317 NUM 2°, a la letra dice: "... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes ..."

Así las cosas, visto que encuentran reunidos los requisitos y, teniendo en cuenta que la última actuación del despacho data del día 31 de mayo de 2021, resulta procedente decretar de oficio el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído y en consecuencia, déjese sin efectos la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía de JAIRO BASTOS PACHECO contra JESUS DANIEL MEJIA JIMENEZ y otro.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

TERCERO: sin condena en costas procesales.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ